MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,



Señora:

ADRIANA PAOLA VARGAS BUITRAGO

E-mail: Adriana1024b@outlook.com

Ciudad

ASUNTO: solicitud de concepto jurídico cobro por servicios de evaluación y seguimiento. Radicado No. 2024E1032536

Respetada señora Adriana Paola:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

### I. ASUNTO A TRATAR:

- 1. ¿La aplicación de la Tabla única adoptada mediante el Artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010, también debe ser aplicaba por las autoridades ambientales para la liquidación de las tarifas por concepto de evaluación y seguimiento a los proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv?
- 2. ¿El valor obtenido de la aplicación de la Tabla única aplicada para los proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv, debe ser comparada con los topes que se estipula en los numerales 1, 2, y 3, del articulo 96 de la Ley 633 de 2000, es decir si el valor de un proyecto es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 4.410.890.502.00), la autoridad ambiental debe comparar el valor obtenido de la tabla única con el valor del tope dado en % de 0.6%, 0.5%, 0.4% del valor del proyecto y cobrar al usuario el de menor valor obtenido?
- 3. ¿El valor de evaluación y seguimiento para proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv, corresponde a los porcentajes (%) de los topes que se estipula en los numerales 1, 2, y 3, del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, es decir si el valor de un proyecto es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 4.410.890.502.00), el valor de a cobrar por concepto de evaluación se da la siguiente manera)?

4.410.890.502	3392	PORCENTAJE APLICADO (0.5%	VALOR A COBRAR POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO (\$)
4.410.890.502	3392	0.5	22.054.452

4. ¿Las autoridades ambientales pueden cobrar por concepto de evaluación o seguimiento a proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv, solamente aplicando la tarifa de los topes es decir el % de 0.6%, 0.5%, 0.4% del valor del proyecto, según sea el caso, conforme los numerales 1, 2 y 3

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO  Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin aplicar la tabla única adoptada en el artículo 2° de la resolución 1280 de 2010?

- 5. ¿Cuándo las autoridades ambientales realizan la aplicación de la tabla única para la liquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, deben dar a conocer al solicitante los valores de las variables aplicadas a la tabla única o esta información es reservada, de tal manera que no pueda ser conocida por el usuario?
- 6. ¿Qué sucede cuando las autoridades ambientales en la aplicación de la tabla única estipulan unos valores desproporcionados de cantidad de personal, dedicación de los mismos y días de pronunciamiento en las variables que son tenidas en cuenta para esta, es decir que los mismos no corresponden a la realidad de personal que interviene en el trámite, permiso, autorización o licencia?

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto No. 4120-21-38757 de 2015 Concepto No. E1-2017-005332 de 2017 Concepto No. 13002023E3009626 de 2023

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS

En relación con el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, la ley 633 de 2000¹ dispuso en su artículo 96 lo siguiente:

"Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

(...)

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%). Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el

presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

(...)". (Subrayado fuera de texto)

Calle 37 No. 8 – 40 Conmutador +57 6013323400 www.minambiente.gov.co Bogotá, Colombia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Por su parte, la Resolución MAVDT 1280 de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".

# IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. ¿La aplicación de la Tabla única adoptada mediante el Artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010, también debe ser aplicaba por las autoridades ambientales para la liquidación de las tarifas por concepto de evaluación y seguimiento a los proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv?

Sobre el asunto la Resolución MAVDT 1280 de 2010, definió la <u>escala tarifaria</u> para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor <u>sea inferior</u> a 2115 SMMV y estableció para <u>estos</u> proyectos, la <u>tabla única</u> para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

En tanto que los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor <u>sea igual o superior a 2.115 salarios</u> <u>mínimos mensuales</u> (smmv) se seguirán por artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó <u>el sistema y método de cobro</u> para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento.

2. ¿El valor obtenido de la aplicación de la Tabla única aplicada para los proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv, debe ser comparada con los topes que se estipula en los numerales 1, 2, y 3, del articulo 96 de la Ley 633 de 2000, es decir si el valor de un proyecto es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 4.410.890.502.00), la autoridad ambiental debe comparar el valor obtenido de la tabla única con el valor del tope dado en % de 0.6%, 0.5%, 0.4% del valor del proyecto y cobrar al usuario el de menor valor obtenido?

De conformidad con lo indicado en la respuesta anterior, la tabla única es para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, respecto de los proyectos cuyo valor <u>sea inferior</u> a 2115 SMMV; así las cosas, se considera que el planteamiento de la pregunta no es viable por no estar ajustado a la norma.

3. ¿El valor de evaluación y seguimiento para proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv, corresponde a los porcentajes (%) de los topes que se estipula en los numerales 1, 2, y 3, del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, es decir si el valor de un proyecto es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 4.410.890.502.00), el valor de a cobrar por concepto de evaluación se da la siguiente manera)?

4.410.890.502	3392	PORCENTAJE APLICADO (0.5%	VALOR A COBRAR POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO (\$)
4.410.890.502	3392	0.5	22.054.452

Para efectos de su pregunta corresponde atenerse a lo definido por el legislador en el artículo 96 de la Ley 633, respecto a la liquidación de la tarifa, el cual ordena:

"(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%). Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas. (...)."

De tal manera que, para la liquidación de la tarifa que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, la misma se liquida a partir del valor de los costos del proyecto y con base en este, la respectiva autoridad ambiental debe establecer la tarifa a cobrar conforme a lo consagrado en el artículo 96 del Ley 633 de 2000, respetando los topes allí señalados.

4. ¿Las autoridades ambientales pueden cobrar por concepto de evaluación o seguimiento a proyectos cuyo valor sea superior a los dos mil ciento quince (2.115) smmlv, solamente aplicando la tarifa de los topes es decir el % de 0.6%, 0.5%, 0.4% del valor del proyecto, según sea el caso, conforme los numerales 1, 2 y 3 del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin aplicar la tabla única adoptada en el artículo 2° de la resolución 1280 de 2010?

Nos atenemos a lo ya considerado en las respuestas 1, 2 y 3 de la presente consulta, es improcedente aplicar la tabla única adoptada mediante Resolución 1280 de 2010 para la definición de tarifas de proyectos que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, en aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes

5. ¿Cuándo las autoridades ambientales realizan la aplicación de la tabla única para la liquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, deben dar a conocer al solicitante los valores de las variables aplicadas a la tabla única o esta información es reservada, de tal manera que no pueda ser conocida por el usuario?

En el marco de lo considerado anteriormente, es oportuno indicar que el Derecho Ambiental y por ende, las normas ambientales, son norma de derecho público; así las cosas correponde ser observado el prinicipio consagrado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011² que indica: "En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal".

6. ¿Qué sucede cuando las autoridades ambientales en la aplicación de la tabla única estipulan unos valores desproporcionados de cantidad de personal, dedicación de los mismos y días de pronunciamiento en las variables que son tenidas en cuenta para esta, es decir que los mismos no corresponden a la realidad de personal que interviene en el trámite, permiso, autorización o licencia?

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO  Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión:1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Sobre el tema en cuestión, corresponde indicar que este Ministerio no se encuentra autorizado para pronunciarse o emitir juicios de valor, sobre las actuaciones administrativas proferidas por otras autoridades en el ejercicio de sus funciones o competencias, sin embargo se recuerda que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de una serie de mecanismos o acciones legales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades administrativas, puedan resultar vulnerados las normas que regulan la actuación o sus derechos.

### V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo concluido anteriormente.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora **ADRIANA PAOLA VARGAS BUITRAGO** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Sistema Integrado de Gestión

Atentamente.

#### ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

